

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-190/2017

RECORRENTE: NUEVA ALIANZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ROLANDO VILLAFUERTE
CASTELLANOS

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, correspondiente a la sesión de catorce de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación cuyos datos de identificación se citan al rubro, promovido por el Partido Político Nueva Alianza, a fin de impugnar el Dictamen consolidado y la resolución INE/CG311/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que sancionó al partido recurrente con motivo de irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Gobernador, correspondientes al proceso electoral local ordinario de dos mil dieciséis al dos mil diecisiete, en el Estado de México.

RESULTANDO

¹ En lo sucesivo Sala Superior.

1. Interposición del recurso. El veintiuno de julio de dos mil diecisiete, el Partido Nueva Alianza interpuso el presente recurso de apelación.

2. Turno. Por proveído de veinticinco de julio de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó turnar el expediente en que se actúa a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Admisión y cierre. En su oportunidad, se acordó admitir y cerrar la instrucción del presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO

1. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación precisado en el rubro, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el fondo de la controversia está relacionado con sanciones consecuencia de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la

revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Gobernador, correspondientes al proceso electoral local ordinario de dos mil dieciséis al dos mil diecisiete, en el estado de México.

2. Procedencia. El presente recurso cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 párrafo 1, 42 párrafos 1 y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Forma. El escrito de apelación se presentó ante la autoridad responsable por escrito, se hizo constar el nombre y firma autógrafa del representante suplente del Partido Político Nacional Nueva Alianza, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como el domicilio para recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo y, se mencionaron los hechos y agravios que según se expone, causa la resolución reclamada.

2.2. Oportunidad. La demanda de apelación se presentó dentro del plazo legal de cuatro días que para tal efecto prevén los artículos 7, párrafo 1, y 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se aprecia a continuación:

JULIO DE 2017						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
17 Acuerdo impugnado	18 (1)	19 (2)	20 (3)	21 (4)	22	23

				Presentación del recurso en el último día del plazo		
--	--	--	--	---	--	--

2.3. Legitimación. El recurso de apelación se interpuso por parte legítima, ello es así, pues quien acciona el recurso de apelación es el partido político nacional Nueva Alianza, que fue sancionado en la resolución que controvierte.

2.4. Personería. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que Marco Alberto Macías Iglesias quien se ostenta como representante suplente del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tiene reconocida tal personería por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen.

2.5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación de la presente apelación.

2.6. Interés. El partido Nueva Alianza cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso, dado que, en la resolución impugnada, la autoridad responsable determinó imponerle diversas multas por las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Gobernador correspondiente al proceso electoral local ordinario de dos mil dieciséis al dos mil

diecisiete, en el estado de México; lo cual, impacta de manera directa en la esfera jurídica del recurrente.

3. Resolución reclamada y conceptos de agravio.

En el asunto que se resuelve, no se transcriben las consideraciones que rigen la resolución combatida ni los motivos de inconformidad hechos valer en su contra, porque no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación².

4. Hechos relevantes.

Los actos y hechos que dan origen al acto reclamado, son los siguientes:

a) Inició del proceso electoral. El siete de septiembre del dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, declaró el Inicio del proceso electoral ordinario, dos mil dieciséis a dos mil diecisiete, para elegir al Gobernador de dicha entidad Federativa, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre del dos mil diecisiete al quince de septiembre del dos mil veintitrés.

b) Registro del convenio de coalición. El dos de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo

² Apoya lo anterior, en lo conducente y por identidad jurídica de razón, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro siguiente: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

IEEM/CG34/2017, en el que aprobó el convenio del registro de la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, **Nueva Alianza** y Encuentro Social, para competir en el proceso electoral ordinario mencionado en el párrafo que antecede.

En la cláusula quinta de dicho convenio se pactó que el Candidato a Gobernador de la Coalición sería quien resultara electo del Proceso Interno para seleccionar y postular Candidata o candidato en el Partido Revolucionario Institucional.

De igual modo en la cláusula octava se pactó por las partes que para cubrir las actividades tendentes a la obtención del voto en la campaña electoral, por lo que hace al financiamiento público para la obtención del voto, los partidos políticos aportarían el 100% del monto que percibieran por ese concepto.

Asimismo, en la cláusula novena los partidos acordaron que los órganos internos de administración de cada partido político serían los encargados de recibir del Instituto Electoral del Estado de México el Financiamiento Público.

En este sentido, convinieron en que para efectos de la Administración y Erogación de los Recursos de la Coalición crearían un Órgano Interno de Fiscalización conformado por los responsables de finanzas de cada partido político y encabezado por el Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

El que, en su calidad de Coordinador General de Administración, en coordinación con los demás integrantes, sería el responsable y encargado de administrar, documentar y reportar la aplicación del financiamiento total aportado por las partes para la campaña electoral.

Además, cabe referir que en la cláusula décima séptima las partes acordaron que responderían en forma individual de las faltas que, en su caso, incurriera alguno de los partidos políticos suscriptores o sus militantes asumiendo la sanción correspondiente.

c) Registro del candidato. El dos de abril de este mismo año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo IEEM/CG/68/2017, en el que se registró la candidatura de Alfredo del Mazo Maza al cargo de Gobernador del mismo Estado, postulado por la coalición antes mencionada.

d) Jornada Electoral. El cuatro de junio del año en curso, se celebró la jornada electoral en el Estado de México, para elegir al Gobernador Constitucional de dicha entidad federativa.

e) Resolución reclamada. El diecisiete de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña, de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de

Gobernador, correspondiente al proceso electoral ordinario dos mil dieciséis a dos mil diecisiete, en el Estado de México.

5. Estudio de fondo.

La **pretensión** del Partido Nueva Alianza es que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada con la finalidad de que se le exima de las sanciones que le fueron impuestas.

Su **causa de pedir**, se sustenta en: **I.** Indebida atribución de la responsabilidad de las faltas cometidas al partido apelante y, **II.** Solicitud de inaplicación de una porción normativa del artículo 340 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Previo al estudio de los planteamientos es importante destacar que el Partido Nueva Alianza no controvierte ninguna de las conclusiones sancionatorias en particular, es decir, omite combatir las consideraciones de la responsable para tener por acreditada la comisión de las faltas, así como la individualización de cada sanción que le fue impuesta. Sus agravios únicamente se encaminan a cuestionar la responsabilidad que se le atribuyó en la comisión de las infracciones en su calidad de partido político coaligado.

1. Inaplicación del artículo 340 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

El Partido Nueva Alianza aduce que le artículo 340 del Reglamento de Fiscalización, en la porción normativa destacada –la cual se subraya para su mejor identificación – es inconstitucional.

“Artículo 340. Individualización para el caso de coaliciones 1. Si se trata de infracciones cometidas por dos o más partidos que integran o integraron una coalición, deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y sus respectivas circunstancias y condiciones. **Al efecto, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.**”

Dicha inconstitucionalidad la hace depender de una cuestión de hecho, consistente en que, si bien participó como partido político coaligado, lo cierto es que en el convenio de coalición se especificó que el Coordinador General de la Administración de las Finanzas, sería el Secretario de Finanzas del Comité Directivo Estatal del PRI, por lo que el partido recurrente no tuvo ninguna responsabilidad, pues no era responsable de desahogar requerimientos y subir la información atinente al Sistema Integral de Fiscalización.

Por lo que en su concepto resulta incorrecto que, con base en que aportó a la Coalición el 12.86% del financiamiento total se le sancione, porque en modo alguno la responsable demostró su responsabilidad en relación a las faltas cometidas, ya que las conductas activas o pasivas infractoras de la normativa atinente son atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, pues fue éste quien omitió presentar la información y

documentación relativa a los gastos de campaña de la coalición o los presentó de manera extemporánea, incompleta o incorrecta, aunado a que dicho gasto corresponde estrictamente a actos de campaña y propaganda electoral desplegados por el Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, estima que la sanción debe ser atribuible exclusivamente al Partido Revolucionario Institucional ya que Nueva Alianza no participó, ni colaboró en ninguna circunstancia de tiempo, lugar y modo, por lo que no se le puede atribuir ninguna culpa o intención al respecto.

Esta Sala Superior considera **inoperantes** los agravios porque el partido recurrente solo se limita a referir que el citado precepto del reglamento de fiscalización es inconstitucional atendiendo a una cuestión de hecho, sin contrastar dicho precepto legal con algún artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, sin expresar argumentos lógico – jurídicos tendentes a precisar y demostrar que la norma controvertida vulnera preceptos constitucionales, lo cual imposibilita a esta Sala Superior realizar el estudio de constitucionalidad de la norma controvertida.

En efecto, la pretendida inconstitucionalidad se basa en un argumento de **hecho** consistente en que **el partido no participó en las infracciones que se le atribuyen**, porque no fue el responsable de las finanzas de la coalición, por lo que no es suficiente que la autoridad responsable lo sancione con base en

que aportó a la Coalición el 12.86% del financiamiento total que destinó para los gastos de campaña.

Sin embargo, para efectuar el análisis sobre la regularidad constitucional de una norma es necesario que existan argumentos mínimos para su análisis, que le hagan ver al juzgador por qué el precepto controvertido pudiera ser contrario a alguna disposición constitucional, lo que en el caso no acontece.

No pasa desapercibido que si bien, es cierto, el control de constitucionalidad o convencionalidad puede ejercerse de manera oficiosa, conforme a lo previsto en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de donde deriva que los tribunales federales en los asuntos de su competencia deben realizar el estudio y análisis *ex officio* sobre la constitucionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento o en la sentencia que ponga fin al juicio.

Dicha obligación se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierte que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución y los tratados, lo que en el caso no se observa, de otra manera dicho ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales no tendría sentido ni beneficio para el partido recurrente, y sólo propiciaría un estudio ocioso, máxime si tomamos en

consideración que las normas gozan de una presunción de constitucionalidad, salvo que se demuestre con argumentos lógico-jurídicos que son contrarios a la Constitución.

De ahí que sean **inoperantes** los agravios.

2. Indebida atribución de la responsabilidad de las faltas cometidas al partido apelante

El partido apelante estima que la autoridad responsable indebidamente dejó de considerar que, conforme a lo estipulado en el convenio de coalición, se nombró a un representante de finanzas de ésta, cuya filiación pertenecía a un partido político distinto, quien sería el encargado de administrar, documentar y reportar ante el Instituto Nacional Electoral la aplicación del financiamiento aportado por las partes para la campaña electoral, de ahí que, sí éste fue quién incumplió con la normativa de fiscalización, al presentar la documentación de manera incompleta, extemporánea u omitir presentarla en los informes de campaña, las sanciones solamente deben de recaer en el partido político que fue responsable de las finanzas, y por tanto, considera que, debe de excluirse de responsabilidad en atención a que el recurrente no cometió las conductas infractoras por las cuales se le sanciona, máxime que en el convenio de coalición se estableció que cada partido político sería responsable en forma individual por las faltas en las que cada uno incurriera.

Son **infundados** los agravios porque contrario a lo que argumenta el partido apelante, éste también es responsable

de la comisión de las infracciones que en materia de fiscalización se le atribuyen a la Coalición, dado que formó parte de ésta para postular a un mismo candidato a Gobernador y conforme a lo estipulado en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al celebrar el convenio de coalición respectivo, nombró un responsable de finanzas común con sus coaligados, siendo el Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional el responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros, así como encargado de la presentación de los informes correspondientes, y por tanto, la actuación del representante, implicó que los actos que éste realizó en materia de fiscalización, los realizó a nombre de sus representados.

En este sentido, los actos realizados por el representante de finanzas de la Coalición, válidamente pueden imputarse directamente a sus representados, y, por tanto, la responsabilidad en la presentación de los informes de campaña es compartida por todos los integrantes de la coalición tal como se demuestra a continuación.

2.1 Marco Jurídico.

El artículo 23 fracción 1, inciso d) y f), de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que son derechos de los partidos políticos acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público, así como, formar coaliciones que en todo caso deberán de ser aprobadas por el órgano de dirección que

establezca el Estatuto de cada uno de los partidos en los términos de esta Ley y las Leyes federales y locales aplicables.

El artículo 25, numeral 1, inciso s), de la citada ley establece que son obligaciones de los partidos políticos elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos (públicos y privados) a que se refiere la ley.

El artículo 43, numera 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos determina que, entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse cuando menos, un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña.

Por su parte, el artículo 59 de la citada Ley determina que cada partido político será responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y las decisiones que emita el Consejo General del Instituto y la Comisión de fiscalización.

De la misma manera, el artículo 77 fracción I, del citado ordenamiento, determina que el órgano interno responsable de la administración de los partidos políticos, será el responsable de la administración de su patrimonio y recursos generales de precampaña y de campaña, así como de la presentación de los informes de ingresos y gastos que

determina esta Ley. **Dicho órgano se constituirá en los términos y las modalidades que cada partido libremente determine.**

Asimismo, el artículo 79, numeral 1, inciso b); de la citada ley, establece que los partidos políticos están obligados a presentar informes de campaña por cada una de las elecciones en las que participen, especificando los gastos que tanto los partidos políticos y candidatos realicen en el ámbito correspondiente.

El artículo 87, numeral 2 y 7, de la ley referida, determina que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador y al respecto, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente.

El artículo 91, numerales 1 y 2, dispone que el convenio de coalición, contendrá en todos los casos, la manifestación de los partidos políticos coaligados, que se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, **como si se tratara de un solo partido**, y que, de la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, **así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.**

Por otro lado, respecto a la manera de cumplir con las obligaciones de los partidos políticos en materia de

fiscalización, el artículo 3 numeral 1, incisos, a), b) y c), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, determina como sujetos obligados, los partidos políticos nacionales y con registro local, así como las coaliciones que formen éstos.

Del mismo modo, el artículo 37, numeral 1, del Reglamento mencionado, dispone que los partidos, coaliciones, precandidatos y candidatos deberán registrar sus operaciones a través del Sistema de Contabilidad en Línea.

Además, el artículo 40, numeral 1, del Reglamento citado, dispone que el representante de finanzas de los partidos políticos, coaliciones y candidatos será el responsable de vigilar el registro de las operaciones ordinarias, de precampaña y campaña en el sistema de contabilidad en Línea.

Por su parte, el artículo 57, numeral 1, del Reglamento prevé que las cuentas bancarias abiertas para la administración de precampaña, campañas de una coalición y campañas federales y locales, deberá estar a nombre del partido responsable de la administración de la coalición y con el RFC del mismo.

A su vez, el artículo 220, numeral 1, del Reglamento mencionado, dispone que para efectos del registro en la contabilidad de cada uno de los partidos integrantes de la coalición, en elecciones Federales o Locales, así como para la integración de los respectivos informes anuales de los partidos

que la integran, el total de los ingresos conformado por las aportaciones en especie recibidas por los candidatos de la coalición, las aportaciones por éstos efectuadas para sus campañas y los ingresos recibidos por concepto de rendimientos financieros de las cuentas bancarias, **será contabilizado por el responsable de finanzas de la coalición con el objeto de que al final de las campañas electorales, se aplique entre los partidos que conforman la coalición el monto remanente que a cada uno le corresponda, conforme a las reglas que se hayan establecido en el convenio de coalición correspondiente.**

De igual modo el artículo 221, numerales 1 y 2, del Reglamento citado, establece que el Responsable de finanzas de la coalición, será responsable de verificar que los comprobantes que expidan los proveedores de bienes o prestadores de servicios, se ajusten a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del Reglamento. En todo caso, tratándose de la coalición, el comprobante deberá ser expedido a nombre del partido responsable de la misma.

Por otra parte, el artículo 223, numerales 1 y 8, inciso e), del Reglamento citado, establecen que, el responsable de finanzas del sujeto obligado, será el responsable de la autorización en el Sistema de Contabilidad en Línea o en su caso, de la presentación de los informes, su contenido y su documentación comprobatoria. Además, dispone que las Coaliciones serán responsables **de designar a un responsable de la rendición de cuentas.**

De igual modo, el artículo 243, numeral 1, del Reglamento citado, establece que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contendido a nivel federal o local, especificando los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña.

De igual manera, el artículo 280, numeral 1, inciso a), del reglamento mencionado, establecen que las coaliciones deberán avisar a la Unidad Técnica, la integración de los órganos de administración y finanzas del partido u órgano responsable de la administración de la coalición

Finalmente, el artículo 340 del citado ordenamiento, determina que respecto de las infracciones **en materia de fiscalización que cometa el responsable de las coaliciones registradas, se deberá sancionar de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad**, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, así como sus respectivas circunstancias y condiciones **tomando en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos políticos en términos del convenio registrado de la coalición.**

De las anteriores normas podemos concluir lo siguiente:

- Cuando los partidos políticos participan individualmente en los procesos electorales están obligados a reportar sus gastos de campaña por cada elección a través de su responsable de finanzas.
- Ahora bien, si participan de manera coaligada, tienen el deber de señalar en el convenio de coalición respectivo, la forma de reportar el monto de las contribuciones que aporta para el desarrollo de las campañas respectivas y designar a un responsable de la rendición de cuentas para los efectos de fiscalización.
- En este sentido, la Coalición es considerada como un solo partido político y dicho responsable actúa en **representación** de todos sus integrantes, al ser el encargado de reportar los ingresos y gastos de campaña derivados de la aportación de los recursos que recibió por parte de todos los partidos políticos integrantes de la misma y, por tanto, es quien funge como representante de cada uno de los partidos políticos en lo individual y en su conjunto para los efectos del cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización.
- En este tenor, si la función de dicho representante implica la actuación de éste en nombre de sus representados, todos los actos que realiza en cuanto a la administración, documentación y reporte del origen, destino y aplicación de los recursos aportados por los integrantes de la coalición para los

gastos de campaña, se entienden a nombre de toda la coalición, y no solamente, a favor del partido responsable de finanzas de la coalición.

- Y, por tanto, tales actos surten efectos en forma directa en la esfera jurídica de sus representados, como si hubiesen sido realizados por éstos.
- De ahí que, si el representante de finanzas de la coalición, fue omiso en la obligación de reportar, dicha conducta atribuye responsabilidad a todos ellos, tomando para efectos de la sanción el **porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio registrado de la coalición.**
- Asimismo, al mezclarse los gastos de los distintos integrantes de la coalición y postular candidatos en común genera responsabilidades en conjunto respecto de los integrantes de la coalición, tal es el caso del rebase a los topes del gasto de campaña.

2.2 Caso concreto.

En el caso, mediante acuerdo IEEM/CG/34/2017 el Instituto Electoral del Estado de México aprobó el registro del Convenio de la Coalición que celebraron los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social para contender en el Proceso

Electoral Ordinario dos mil dieciséis – dos mil diecisiete, para elegir Gobernador en dicha entidad federativa.

En la cláusula novena de dicho convenio se determinó lo siguiente:

“NOVENA.- POR CUANTO HACE A LA FORMA DE PRESENTAR LOS INFORMES DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA.

En términos de lo dispuesto por los artículos 190, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 72, 75 y 76 de la Ley General de Partidos Políticos y el Lineamiento 6, inciso h) de los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la Solicitud de Registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral las partes se sujetan a lo siguiente:

a) Los Órganos Internos de Administración de cada Partido Político, serán los encargados de recibir del Instituto Electoral del Estado de México el Financiamiento Público para la Obtención del Voto que ha sido descrito en el párrafo 1 de la Cláusula Octava.

b) Los Partidos Coaligantes acuerdan para efectos de la Administración y Erogación de los Recursos de la Coalición, la creación de un Órgano Interno de Fiscalización, conformado por los responsables de las finanzas de cada instituto y encabezado por el SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL “PRI”, en calidad de Coordinador General de Administración, quien en coordinación con los demás integrantes, será responsable y encargado de administrar, documentar y reportar la aplicación del financiamiento total aportado por las partes para la campaña electoral, a través de una Cuenta Concentradora Única, para tales efectos los integrantes de este órgano se instalarán de manera permanente con la finalidad de verificar los reportes al sistema en materia de gastos de campaña.

De lo anterior es posible advertir que los partidos en coalición, acordaron para efectos de la Administración y

Erogación de los Recursos de la citada Coalición, **la creación de un órgano interno de fiscalización** integrado por los responsables de finanzas de cada partido, el cual sería **encabezado por el Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional**, en calidad de Coordinador General de Administración, quien en coordinación con los demás integrantes, sería el responsable y encargado de administrar, documentar y reportar la aplicación del financiamiento total aportado por las partes para la campaña electoral. Además, convinieron en que para los anteriores efectos los integrantes de dicho órgano se instalarían de manera permanente con la finalidad de verificar los reportes al sistema en materia de gastos de campaña.

Como se observa, el propio partido recurrente autorizó y otorgó su consentimiento para que a través del **responsable del órgano de finanzas de la coalición (que emanaba del Partido Revolucionario Institucional)** se reportaran los ingresos y gastos de campaña, derivados de la aportación de los recursos que recibió para la obtención del voto, obligándose en el convenio a comprobar que dichos reportes se realizaran adecuadamente en el Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido, dicho responsable de finanzas fue quien **representó** a todos los partidos políticos para los efectos del cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, pues precisamente, la representación que se otorgó al Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del

Partido Revolucionario Institucional, en sentido general, implicó la actuación de éste en nombre de sus representados.

De manera que, todos los actos que realizó dicho representante en cuanto a la administración, documentación y reporte de la aplicación de los recursos aportados por las partes integrantes de la Coalición para los gastos de campaña, se realizaron a nombre de sus representados.

Por lo que, los actos que realizó ese representante deben surtir efectos en forma directa en la esfera jurídica de sus representados, como si tales actos hubiesen sido realizados por éstos.

Asimismo, al existir un beneficio común de los partidos coaligados en razón de la candidatura propuesta por todos, el mismo, es indivisible como también lo son las obligaciones, motivo por el cual, los incumplimientos a dichas obligaciones en materia de fiscalización generan responsabilidad compartida y consecuencias a los infractores y sanciones a la coalición, que al ser un ente integrado por distintos institutos políticos, se sancionó tomando para la imposición de la sanción el porcentaje de aportación de cada partido coligado en términos del convenio de coalición.

En este sentido, si el partido Nueva Alianza de forma voluntaria facultó al representante de finanzas del Partido

Revolucionario Institucional para que actuara en su nombre, para el cumplimiento de sus obligaciones **en materia de fiscalización** de los recursos que aportó para la campaña de su candidato, tal como se advierte del propio convenio de coalición, no es válido que pretenda eximirse de su deber de rendir cuentas, ya que tenía el deber de verificar que el informe de gastos de campaña se efectuara conforme a la normativa aplicable.

Por tanto, debe sancionarse individualmente a todos los integrantes de la coalición, entre ellos, al partido recurrente conforme al **porcentaje de los recursos que aportó para la campaña, en términos del convenio registrado de la coalición, tal como lo ha** sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, de rubro **“COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”**.

En este sentido, lo estipulado en el convenio de coalición respecto a que cada una de las partes respondería en forma individual por las faltas en que incurriera alguno de los partidos coaligados o sus militantes asumiendo la sanción correspondiente, debe entenderse respecto a aquellas que se cometan en **una materia distinta a la fiscalización**, porque como se analizó el representante de finanzas de la coalición actuó en nombre y representación de todos los partidos coaligados en esta materia.

Finalmente, esta Sala superior considera infundado lo argumentado por el partido actor en cuanto a que se vulneró su derecho de debido proceso y defensa, dado que en ningún momento corrió traslado a Nueva Alianza de las copias de las constancias que integraron el oficio u oficios de errores u omisiones que supuestamente notificó, por lo cual estuvo impedido para aclarar y corregirlos, pues sólo consultaba el Sistema Integral de Fiscalización.

Lo infundado radica en que al tener la posibilidad de consultar dicho sistema, conoció en todo tiempo la forma en que se estaban reportando los gastos de la campaña, y ello implicó que pudo cotejar los registros correspondientes y en caso de advertir algún error, debió notificarle al representante de finanzas de la coalición con la finalidad de subsanarlo, pues en el propio convenio se comprometió a verificar los reportes al sistema que realizara dicho representante, aunado al hecho de ser integrante el responsable de finanzas del Instituto apelante del Órgano Interno de Fiscalización de la coalición.

Asimismo, contrariamente a lo alegado, resulta correcto que, la autoridad responsable hiciera del conocimiento del encargado de órgano de finanzas de la coalición las irregularidades y hallazgos detectados en la revisión de los informes de campaña, ya que, al notificar a dicho representante, a través del oficio de errores y omisiones, se respetó el derecho de audiencia de todos los integrantes que la conformaron, pues dicho representante actuó en representación de sus representados.

En este sentido, la Unidad Técnica de Fiscalización dio garantía de audiencia a la coalición, y por ende a todos sus integrantes, a través de los oficios INE/UTF/DA-L/7475/17 y INE/UTF/DA-L/9871/17, de quince de mayo y trece de junio de dos mil diecisiete, al notificar al Responsable del Órgano de Finanzas de la Coalición en el Estado de México, el oficio de errores y omisiones y su alcance derivado de la revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso electoral Local Ordinario dos mil dieciséis – dos mil diecisiete, resultando evidente que se respetó el derecho de audiencia del partido recurrente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en la materia de impugnación, el dictamen y resolución controvertidos.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del

SUP-RAP-190/2017

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la
Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO